

 Libertad y Orden	<p><b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Manizales</b> <b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</b> <b>Código No.17-665-40-89-001</b> <b>Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049</b> <b>j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</b></p>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

### **CONSTANCIA DE SECRETARÍA**

A Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo, informándole que el apoderado de la parte actora solicita se realice la notificación personal mediante correo electrónico al demandado; de igual forma aporta certificado de tradición en el que aduce ya está registrada la medida cautelar. Sírvase proveer.

San José, Caldas 03 de septiembre de 2021.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
**Secretaria**

*Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 2021-00046  
Auto Sust. No. 682

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo promovido por medio de apoderado judicial por el señor FERNANDO SÁNCHEZ PRIETO contra el señor OLMES DE JESÚS BENJUMEA ROMÁN, y en atención a lo solicitado, esto es, que se proceda por medio del despacho a realizar la notificación personal del demandado, mediante envío de correo electrónico, se indica lo siguiente:

Con la expedición del Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, se implementó la justicia digital y las notificaciones por medio de correo electrónico, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la referida norma.

Ahora bien, la carga procesal de notificación personal de la parte demandada, radica en la parte demandante, quien debe, según sea el caso, es decir, la notificación personal del artículo 291 del C.G.P o la electrónica del Decreto 806, realizar cada una de las gestiones necesarias para cumplir con esta actuación procesal.

En este caso, la parte indica al Juzgado que se realice la notificación por correo electrónico del demandado, solicitud a la que no se accederá, puesto que es ésta la que debe allegar al juzgado soporte de envío y recibido del correo electrónico que se envíe con fines de notificación.

Consecuente con ello, deberá la parte actora, realizar el envío del correo electrónico correspondiente, y para efectos de notificación, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, esto es, la constancia de envío y recibido, la advertencia de entenderse notificado luego de transcurrido dos (2) días, luego del recibido del mensaje de datos, así mismo el término que cuenta para pagar o excepcionar, en este caso, por tratarse de un proceso ejecutivo, y finalmente, adjuntar la demanda, los anexos y el auto que libra mandamiento de pago.

De otro lado, se dispone agregar el certificado de tradición No. 103-9849, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, allegado por la parte demandante, el cual luego de verificado, se aclara que según las anotaciones registradas en el mismo, a la fecha de expedición, esto es, 09 de agosto de 2021, aun no se ha registrado la medida de embargo, ordenada por este despacho dentro del presente proceso, como erradamente lo manifestó el apoderado de la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**  
**Juez**

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Caldas - San Jose**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4be24d5f893d7d4b70d5828861332238d9b941ef032b32a11225e2402747468**

Documento generado en 07/09/2021 04:18:50 p. m.